

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT O-1516-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Viera con Fisco de Chile”, sobre reconocimiento de relación laboral, demanda de despido injustificado y nulidad del mismo despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones.

Por sentencia definitiva de 21 de julio de 2017 el juez de la causa rechazó en todas sus partes las pretensiones del actor, por concluir que entre las partes no existió la relación laboral alegada por el actor.

Contra ese fallo el demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley y la del artículo 478, letra c).

Las causales son interpuestas en forma subsidiaria.

Considerando:

Primero: Como se dijo, en el recurso se esgrimen dos causales de invalidaciones, las que pueden ser reseñadas en los términos siguientes:

1.- Causal del artículo 477 del Código del Trabajo: A este respecto se reclama la infracción de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo; el artículo 1° del mismo texto legal, con relación a lo que dispone el artículo 11 de la Ley 18.834. El recurrente sostiene que tales infracciones se producen porque conforme a lo acreditado el vínculo que unió a las partes correspondió a una relación laboral y no un contrato a honorarios. Formalmente se suscribieron contratos a honorarios, pero en forma sucesiva e ininterrumpida desde el 23 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, siempre con el Ministerio de Educación. Además, se comprobó que el actor estaba sujeto a una jornada de trabajo y que recibía beneficios propios de un contrato de trabajo, de manera que cabía la aplicación del principio de primacía de la realidad. Como consecuencia de lo anteriormente indicado, se infringen también las normas que regulan las indemnizaciones e incrementos que debieron concederse, junto con la condena al pago de las cotizaciones previsionales y la declaración de nulidad del despido;

2.- Causal del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo: Al entender del recurrente se incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que se estima que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se trataría de aquellos

Propios de la contratación a honorarios que regula el artículo 11 de la Ley 18.834, en circunstancias que el mismo sentenciador dio por acreditados los “índices” de subordinación y dependencia;

Segundo: No obstante el planteamiento subsidiario de las causales de nulidad, para efectos de su resolución y fallo -en este caso-, son susceptibles de abordar en forma conjunta;

Tercero: El adecuado pronunciamiento sobre el caso propuesto por el actor supone determinar previamente si su contratación a honorarios se enmarca o no se enmarca en las prescripciones del artículo 11° de la Ley 18.884, regla especial, puesto que sólo en la medida que ello no fuere así, cabe examinar la eventual aplicación del Código del Trabajo, en cuanto norma de derecho común. En este

punto resulta especialmente atingente poner en relieve que eso tiene correspondencia con la causa de pedir del actor, quien expresó en su demanda que su función en el Área de Formación Continua del Área de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, correspondería a un cargo estable, permanente e indispensable. Por su lado, la demandada negó la existencia de la relación laboral y sostuvo que la contratación del actor se ajustó a la legalidad vigente;

Cuarto: En consecuencia, ese fue el objeto del juicio y en torno a ello debe examinarse la aplicación del Derecho. Reafirma lo que se viene relevando considerar que, si no se dilucida ese aspecto previo, la sola consideración del “haz de indicios” de laboralidad, desconectado de su contexto y del marco normativo que autoriza ab initio este tipo de contrataciones, puede conducir a equívocos. En efecto, está siendo cada vez más frecuente que la Administración (o el Estado) conceda contractualmente ciertos beneficios a las personas contratadas en esas condiciones, tales como permisos o feriados. En principio, eso resulta plausible, sin embargo -aporía de por medio-, puede devenir en un efecto contraproducente: si se otorgan esos beneficios, podría interpretarse como demostrativo de una relación laboral y, por las consecuencias que pudieran seguirse de ello para el erario fiscal, no sería extraño que dejen de concederse, generando una precarización mayor que la que supuestamente se busca evitar. La existencia de algún tipo de horario o la necesidad de rendir cuenta de las labores ejecutadas, tampoco es, de suyo, un camino necesariamente seguro, porque también pueden responder a exigencias que resultan inherentes cuando se trata de velar por el recto uso o destino de los recursos públicos, como es deber de todo órgano o autoridad que los administra;

Quinto: El artículo 10 de la Ley 18.8834 prescribe lo siguiente:

“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos

específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”;

Sexto: Por consiguiente, de acuerdo con la ley, en el ámbito de la Administración las contrataciones a honorarios pueden tener lugar en las hipótesis siguientes: 1.- Cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución; 2.- Cuando se trate de contratar a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera; y 3.- Cuando la contratación lo sea “para cometidos específicos”. Es pacífico que no resulta pertinente al caso la situación referida al profesional extranjero, de manera que el análisis debe circunscribirse a las hipótesis restantes;

Séptimo: La ley no ha precisado lo que debe entenderse por “accidental” ni “específico”, motivo por el que cabe asumir esas palabras de acuerdo a su uso general o frecuente. Entre las acepciones de “accidental” está la siguiente: “...3. Dícese del cargo que se desempeña con carácter provisional o interino...”. A su vez, “provisional” es aquello “que se hace, se halla o se tiene temporalmente”. En suma, denota la idea de algo transitorio y excepcional, impresión que se ve reafirmada por la propia norma legal cuando supedita ese tipo de contratación al hecho que no puede tratarse de labores “habituales” de la institución. Por su parte, “específico” designa lo concreto, lo preciso, lo determinado. De acuerdo con lo asentado en autos, la contratación del demandante se llevó a cabo para que prestara sus servicios como asesor en el Área de Formación Continua, con carácter profesional, para satisfacer una necesidad del Ministerio, asociada a un Convenio en particular. Consecuentemente, los servicios contratados son susceptibles de encuadrar en la forma del “cometido específico”, o sea, en la hipótesis que prevé el inciso segundo del citado artículo 10°, como quiera que tuvieron por objeto el desarrollo de una labor precisa y determinada, que no está necesaria ni directamente asociada a una actividad regular o permanente de la corporación demandada. Por consiguiente, acierta el sentenciador cuando destaca en su sentencia que el actor es un profesional con una experticia determinada y, sobre todo, que corresponde a una labor específica “aquello que refleja conocimiento y una labor propia de

un conocimiento especializado que sirve para la toma de decisiones, elaboración de programas u otros instrumentos...”;

Octavo: Expresado en otros términos, la contratación del demandante se ajustó a la normativa examinada. En esas condiciones, resulta que en el fallo recurrido se hace una correcta aplicación del Derecho que rige la materia;

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el demandante contra la sentencia definitiva de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, recaída en la causa RIT O-1516-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Viera con Fisco de Chile”.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma el ministro señor Guillermo de la Barra Dunner no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar en comisión de servicios.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1611-2017.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el ministro señor Guillermo de la Barra Dunner y por el fiscal judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

4